



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-261/2023

**ACTOR:** JESÚS JAIR ZAMUDIO  
AGUIRRE<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPOSANBLE:** JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTINEZ  
AQUINO

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **confirma** la resolución **INE/JGE109/2023** respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor, para controvertir los resultados finales del Concurso Público 2022-2023 para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

## **ANTECEDENTES**

**1. Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.**<sup>4</sup> El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó el Estatuto del SPEN; fue reformado el ocho de julio de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación<sup>6</sup> el veintitrés de julio de ese mismo año.

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, promovente o actor.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Junta General.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, SPEN.

<sup>5</sup> En lo posterior, INE. Acuerdo INE/CG909/2015.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, DOF.

**2. Lineamientos.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos del concurso público del SPEN del sistema de los OPL;<sup>7</sup> la última modificación se aprobó<sup>8</sup> en sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil veintidós y fue publicado en el DOF el diecinueve de abril siguiente.

**3. Convocatoria del concurso público 2022-2023 (INE/JGE190/2022).** El veintiocho de septiembre, la Junta General aprobó la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN de los OPL.

**4. Registro.** El actor aduce que se registró<sup>9</sup> para participar como aspirante al citado Concurso Público para el cargo de Jefe de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos 2 de la Ciudad de México<sup>10</sup>.

**5. Resultados finales.** Una vez desahogadas las etapas correspondientes, el siete de marzo de dos mil veintitrés,<sup>11</sup> la a Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>12</sup> publicó en la página de internet del INE los listado de personas aspirantes que no acreditaron entrevistas —en la que se asentó el folio del actor— y calificaciones finales del concurso.

**6. Impugnaciones.** Inconforme con los resultados, el actor<sup>13</sup>, entre otras personas, presentaron diversos recursos de inconformidad.

**7. Resolución impugnada INE/JGE109/2023.** El quince de junio, la Junta General confirmó los resultados finales del Concurso Público 2022-2023.

**8. Juicio de la ciudadanía.** El tres de julio, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede.

---

<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG55/2020.

<sup>8</sup> Acuerdo INE/CG193/2022.

<sup>9</sup> Precisa que el tres de diciembre de dos mil veintidós presentó examen de conocimientos; cumplió con el cotejo documental el doce de enero de dos mil veintitrés; acudió a la prueba psicométrica el cuatro de febrero siguiente; y se presentó a su entrevista el veintidós de febrero posterior.

<sup>10</sup> Folio CPOPL-01-2022-0007410.

<sup>11</sup> En lo posterior las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>12</sup> En lo subsecuente, DESPEN.

<sup>13</sup> El Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor se registró con la clave INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-OPLE.



**9. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-261/2023 y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía por controvertirse una resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, órgano central del INE, relacionada con los resultados finales del Concurso Público para ocupar plazas vacantes del SPEN de los OPL, lo que en concepto del actor vulnera sus derechos a integrar una autoridad electoral<sup>14</sup>.

**Segunda. Requisitos de procedencia.** Se cumplen:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. El acto impugnado se notificó al actor el veintiocho de junio, mediante correo electrónico, tal como lo señala en su escrito de demanda y lo acredita anexando la constancia respectiva, sin que la responsable lo controvirtiera al rendir su informe circunstanciado; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del jueves veintinueve de junio al martes cuatro de julio, sin contabilizar los días sábados uno y domingo dos de julio por ser inhábiles. De ahí que si la demanda se presentó el tres de julio resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés.** El juicio fue promovido por parte legítima, porque el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y participó

---

<sup>14</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

en el Concurso Público 2022-2023, como aspirante a ocupar la plaza de Jefatura de Departamento y Prerrogativas y Partidos Políticos 2 de la Ciudad de México y cuenta con interés jurídico porque considera que la resolución controvertida afecta su derecho a integrar una autoridad electoral.

**4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza porque la normativa aplicable no prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

**Tercera. Cuestión previa.** Previo al análisis de las pretensiones del actor, resulta importante precisar , como un hecho notorio,<sup>15</sup> que al momento en que se resuelve el presente juicio ya se han realizado las designaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, relativas al concurso público 2022-2023.<sup>16</sup>

No obstante, en caso de asistirle la razón, las violaciones que el actor aduce resultan reparables, toda vez que el transcurso y la finalización de las etapas del Concurso Público no implica un daño irreversible en los derechos del promovente. Este órgano jurisdiccional ha razonado que la irreparabilidad de los actos solo aplica para aquellas controversias vinculadas con el desarrollo de los procesos electorales constitucionales.<sup>17</sup>

En ese sentido, de asistir la razón jurídica a al actor, esta Sala Superior estaría en la posibilidad de emitir la determinación que corresponda para restituir y reparar cualquier derecho vulnerado en el desarrollo del concurso.

#### **Cuarta. Contexto**

---

<sup>15</sup> En términos de lo que establece el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

<sup>16</sup> <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-057-2023.pdf>

<sup>17</sup> Tesis XII/2001 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.



**4.1 Materia de la controversia.** Se enmarca en el concurso público 2022-2023 para ocupar las vacantes del SPEN del sistema OPL. El actor se registró como aspirante para acceder a la plaza de Jefe de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Ciudad de México.

La cadena impugnativa inició cuando el promovente se inconformó de la lista de resultados finales del concurso público para ocupar la vacante, a partir de la calificación de 6.73 que le fue asignada a su entrevista, declarada como “no acreditada”.

Desde un inicio, el actor ha alegado que en el examen obtuvo 10 de calificación y en la evaluación psicométrica obtuvo 5.88, derivado de lo cual hasta ese punto del proceso ocupaba el segundo lugar con un total de 6.58 de 7 puntos posibles.

Señaló que acudió a la entrevista el veintidós de febrero y el siete de marzo pasado el folio que le fue asignado apareció en el listado de personas aspirantes que no acreditaron la entrevista, así como las calificaciones finales con un puntaje de 6.73,<sup>18</sup> derivado de lo cual, adujo que el nueve de marzo solicitó la revisión del proceso de entrevista y, añadió que, en la fecha en que presentó el recurso de revisión, presentaría dicha solicitud ante el SPEN, como lo indica el artículo 92 de los Lineamientos.

En el recurso de reconsideración hizo valer, esencialmente, los planteamientos siguientes:

- Violación a los principios de máxima publicidad al publicar únicamente el listado de aspirantes que no acreditaron la entrevista y las calificaciones finales, por lo cual solicitó se le informara cuáles y cuantos son los criterios y parámetros que hicieron que obtuviera la calificación de 6.73 en la entrevista;

---

<sup>18</sup> [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/03/DESPEN\\_Personas-que-no-acreditaron-ent-y-calif-final\\_CP-OPLE-2022\\_2023.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/03/DESPEN_Personas-que-no-acreditaron-ent-y-calif-final_CP-OPLE-2022_2023.pdf)

- Vulneración al derecho político electoral de integrar autoridades, por considerar poco objetivo ser reprobado y descartado en este punto del proceso, considerando que participó en un concurso previo y en él obtuvo 9.17 en la entrevista;
- Violación al principio de objetividad por **falta de elementos que sustenten la calificación obtenida en la entrevista; y**
- El acto impugnado limita su plan de vida y libre desarrollo de la personalidad.

**4.2. Resolución impugnada.** La Junta General acumuló diversos recursos de inconformidad al advertir que en todos ellos se pretendía anular las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevistas y, posteriormente, agrupó los motivos de inconformidad alegados en diversas temáticas y dio respuesta a los razonamientos planteados en la controversia.

Por lo que hace al actor, desestimó los agravios, esencialmente por las razones siguientes:

**A. Respecto del agravio relativo a la vulneración de principios:**

- Se omitió formular argumentos que demuestren la violación;
- Las etapas del concurso, los parámetros y criterios para evaluar se expresaron en la convocatoria y los actores se sujetaron a ella al registrarse para contender al cargo, como se advierte de los comprobantes de registro;
- Respecto de las entrevistas, se prevén los parámetros para que los entrevistadores asignen las calificaciones; y
- La circunstancia de que se obtenga una calificación desfavorable en la etapa final del concurso por sí misma no es razón suficiente para tener por cierta la vulneración a los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza y equidad, considerando que todos los participantes se sujetaron a las mismas reglas.

**B. Respecto del agravio relativo a la subjetividad de las entrevistas:**



- La parte actora controvierte de manera concreta las calificaciones asignadas por los entrevistadores en las cédulas de evaluación y es criterio de la Sala Superior que se trata de aspectos técnicos que no pueden ser revisados por el órgano resolutor;
- Las etapas del concurso son independientes unas de otras y en cada una se evalúan aspectos distintos, de ahí que la circunstancia de obtener calificaciones altas y bajas depende solo de cada aspirante;
- Los lineamientos y la convocatoria establecen los instrumentos de evaluación y, en términos del artículo 5 de los Lineamientos, la persona que funja como entrevistadora no está obligada a valorar la idoneidad a partir de la experiencia laboral, ya sea en el INE o en el OPL, porque en esta etapa se evalúan las aptitudes en relación con la visión institucional, la ética, responsabilidad administrativa, trabajo en equipo, redes de colaboración, toma de decisiones bajo presión; liderazgo, para identificar las habilidades, conocimientos y actitudes;
- Para acreditar la etapa de entrevista debían obtener un promedio de 7 y de lo contrario no continuarían en el concurso y, derivado de ello, no formarían parte de las listas de ganadores en las que se establecieron los resultados finales; y
- Los evaluadores estaban impedidos de considerar los resultados obtenidos en otros concursos.

**4.3. Agravios.** El actor formula agravios que se esquematizan de la forma siguiente:

- Falta de exhaustividad;
- Subjetividad en la evaluación de la entrevista y omisión de justificar las calificaciones;
- Falta de congruencia;
- Indebidamente no se permite la revisión de la entrevista;
- Omisión de entregarle diversa documentación;
- La responsabilidad de las personas que integraron el panel de entrevistadores es debatible.

## Quinta. Estudio de fondo

**5.1 Planteamiento del caso.** La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada respecto de los resultados finales del concurso público emitida por la DESPEN; reconsiderar la calificación que se le asignó a su entrevista —6.73, declarada como no acreditado— y la revisión de los concursos públicos, particularmente la etapa de entrevistas, por considerar que no cumplen con los preceptos constitucionales y legales y prestarse a subjetividades.

Su **causa de pedir** la sustenta en que no existió transparencia en las entrevistas al no videograbarse y desconocer el parámetro de evaluación de las aptitudes.

Es importante precisar que no son materia de controversia las calificaciones asignadas en la etapa de examen de conocimientos y evaluación psicométrica.

**5.2. Decisión.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución de la Junta General que confirmó la lista de personas vencedoras del concurso público de ingreso al SPEN del OPL, ante la **inoperancia** de los agravios, aunado a que esta Sala Superior carece de facultades para revisar aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales.

### 5.2.1. Marco Normativo

El SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de las personas servidoras públicas del INE y OPL, siendo el INE el encargado de regular la organización y funcionamiento del Servicio.<sup>19</sup>

La DESPEN es la encargada de regular la organización y funcionamiento del SPEN<sup>20</sup> y la organización del Servicio se regula en la Ley Electoral y en

---

<sup>19</sup> Artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución Federal.

<sup>20</sup> Artículo 201, numeral 1 de la Ley Electoral.



el Estatuto.<sup>21</sup> Esta normatividad establece los niveles o rangos del SPEN en cada cuerpo, los cargos o puestos a los que dan acceso; así como los requisitos; el reclutamiento y selección de las y los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público<sup>22</sup>.

Para ingresar al SPEN, toda persona interesada debe, entre otros requisitos legales y estatutarios, aprobar las evaluaciones y procedimientos que se determinen durante el desarrollo de todas las fases y etapas del Concurso Público, de no ser así serán descartadas.<sup>23</sup>

El concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos de reclutamiento y selección para el ingreso a fin de ocupar plazas o puestos del Servicio<sup>24</sup> y en la convocatoria del concurso se establecerá la descripción, alcance y plazos de cada una de las fases y etapas, así como los mecanismos para asegurar la legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia del concurso público.<sup>25</sup>

Por lo que hace a la materia de controversia, la Junta General aprobó la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales,<sup>26</sup> en donde se establecieron los requisitos que deben cumplir los aspirantes inscritos, entre los cuales se encuentra aprobar las evaluaciones y procedimientos establecidos en la Convocatoria<sup>27</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que quien no cumpla con los requisitos de la Convocatoria, será descalificado y los resultados que haya obtenido en las

<sup>21</sup> Artículo 201, numeral 3 de la Ley Electoral.

<sup>22</sup> Artículo 203; numeral 1 de la Ley Electoral.

<sup>23</sup> Artículo 201, fracción X y 210 del Estatuto.

<sup>24</sup> Artículo 8, fracción II del Estatuto.

<sup>25</sup> Artículo 207, fracción IV del Estatuto.

<sup>26</sup>

INE/JGE190/2022  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/143156/JGEx202209-28-ap-1-5-C.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

<sup>27</sup> Requisitos, numeral 1, inciso XI, de la Convocatoria.

## SUP-JDC-261/2023

diferentes etapas y, en su caso, el resultado final del Concurso Público, serán nulos<sup>28</sup>.

En ese contexto, el proceso se realiza en nueve etapas, consistentes en:

1. Publicación y difusión de la Convocatoria;
2. Registro y postulación de personas aspirantes;
3. Aplicación del examen de conocimientos;
4. Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos;
5. Aplicación de la evaluación psicométrica;
6. Aplicación de entrevistas;
7. Calificación final;
8. Designación de personas ganadoras, y
9. Utilización de las listas de reserva.

La convocatoria señala que las personas aspirantes deberán acreditar las etapas con una calificación mínima aprobatoria y la ponderación de las calificaciones para la obtención de la calificación final será: i) examen de conocimientos 60%; ii) evaluación psicométrica 10%; y iii) entrevistas 30%.

Por lo que hace a la etapa de entrevista, la convocatoria señala que se empleará la guía y la cédula de calificación que contendrá los parámetros a utilizar para determinar la calificación, ambas elaboradas por la DESPEN conforme el artículo 67 de los Lineamientos, las cuales serán entregadas al funcionariado del OPLE para realizar esta actividad.

Las entrevistas se desahogarán del 17 al 27 de febrero de dos mil veintitrés, a través de videoconferencias y se organizarán por medio de paneles mixtos -mujeres y hombres- de acuerdo con el Anexo 1 de los Lineamientos. La calificación mínima para acreditar esta etapa es 7.00, la cual se obtendrá del promedio otorgado por las personas integrantes del panel.

La calificación final se integrará con los resultados del examen de conocimientos, la evaluación psicométrica y las entrevistas y se expresará con un número entero y dos posiciones decimales sin redondeo. La lista de

---

<sup>28</sup> Requisitos, numeral 2, y Disposiciones Generales, numeral 4 de la Convocatoria.



resultados finales incluirá el folio de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00. Las calificaciones menores a 7.00 se considerarán no aprobatorias y las personas aspirantes quedarán descartadas del Concurso Público.

**5.2.2. Caso concreto.** El análisis de los motivos de inconformidad se realizará en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello impida, de resultar necesario, el análisis integral de los argumentos.<sup>29</sup>

En primer término, es importante considerar que esta Sala Superior ha sostenido que es necesario que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa, a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Lo anterior implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la anterior instancia o ante la responsable.

A partir de lo anterior, los agravios serán inoperantes cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>30</sup>.

Precisado lo anterior, en el caso son **inoperantes** los agravios mediante los cuales el actor se limita a reiterar los planteamientos que formuló en la instancia previa, sin controvertir las consideraciones por las cuales fueron desestimadas por la responsable.

En este supuesto se ubican los planteamientos relativos a que es poco objetivo ser reprobado en este punto, considerando que ocupaba el segundo lugar durante todo el proceso y que también participó en el concurso público 2022-2023 de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional y en la etapa de entrevista, con el mismo formato, obtuvo 9.17 de calificación.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que el actor, por una parte, señala que ante la negativa de revisión de la entrevista y, por tanto, de pruebas, se vio obligado a comparar su desempeño entre una y otra convocatoria para

---

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



probar que fue bueno en un ejercicio similar y, por otra, refiere que la respuesta que dio la responsable a su planteamiento no es congruente con lo pedido en su inconformidad, toda vez que su intención no fue que se considerara el resultado de un proceso diverso, sino que sirviera de base para comparar la discriminación que le hacen, al no considerar lógico ni coherente el resultado obtenido en el proceso actual, ante la variación en gran medida del puntaje, siendo que las aptitudes para obtener el cargo no pueden demeritarse tan rápido.

Lo jurídicamente relevante radica en que no confronta directamente la consideración de la responsable, relativa a que los parámetros y criterios para evaluar se expresaron en la convocatoria y los evaluadores estaban impedidos de considerar los resultados obtenidos en otros concursos, limitándose a realizar afirmaciones genéricas en cuanto a una presunta falta de coherencia o lógica en la evaluación de sus aptitudes.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los planteamientos que el actor no formuló ante la autoridad responsable, a efecto de que tuviera oportunidad de pronunciarse y que plantea directamente ante esta Sala Superior de manera novedosa.

En este supuesto se ubican los planteamientos siguientes:

- Que se le negó el video de la entrevista argumentando que no se grabó, lo cual considera contrario a las prácticas del INE, derivado de lo cual exige que sea una obligación que se graben y permitir que exista la revisión respectiva;
- Que al solicitar la revisión del proceso de entrevista le informaron que en los lineamientos del concurso público no se contempla, situación que, a su consideración, no se apega a los principios en materia electoral porque, por analogía, debe brindarse la misma oportunidad que se da en la revisión al examen de conocimientos;
- Omisión de entregarle las cédulas originales llenadas por los miembros del panel de entrevistadores; los escritos de terceros

interesados presentados en la etapa de recurso de inconformidad y la bitácora de la herramienta de Microsoft Teams donde se demuestre que no se grabó su entrevista;

- Refiere que el panel que lo entrevistó se compone por dos encargados de despacho que podrían no tener el mismo peso de responsabilidad de quien fuera titular para cumplir con el encargo; y
- Que al despedirse de la entrevista, la Consejera Electoral Sonia Pérez lo felicitó por su desempeño y por lo hecho en todo el concurso, lo que le da a entender que al menos ella quedó satisfecha con su participación.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera **ineficaces** los agravios mediante los cuales el actor aduce la vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales en las entidades federativas, a los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad, ante la ambigüedad y falta de exhaustividad de la resolución, al omitir justificar las calificaciones otorgadas por el panel de entrevistadores, como sí se hizo en otros expedientes.

Al respecto resulta relevante considerar, como ya se evidenció en el apartado correspondiente de esta ejecutoria, que en la demanda de recurso de inconformidad el actor alegó la violación a los principios de máxima publicidad al publicar únicamente el listado de aspirantes que no acreditaron la entrevista y las calificaciones finales, por lo cual solicitó se le informara cuáles y cuantos son los criterios y parámetros que hicieron que obtuviera la calificación de 6.73 en la entrevista, toda vez que no existían elementos que la sustentaran.

En respuesta a esto, la responsable señaló que los parámetros y criterios para evaluar la entrevista se expresaron en la convocatoria y el actor estaba sujeta a eso, aunado a que es criterio de la Sala Superior que se trata de aspectos técnicos que no pueden ser revisados por el órgano resolutor.

Este órgano jurisdiccional coincide con la conclusión a la que arribó la responsable, toda vez que tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de



personas funcionarias electorales, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello,<sup>31</sup> el cual se ha sostenido en casos en los que se pretende controvertir la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la etapa de entrevista.

El propósito de la referida etapa consiste en evaluar la capacidad de cada aspirante respecto a diferentes escenarios y cómo enfrentaría éstos, a partir de una valoración por parte de cada entrevistador, lo que se ha definido como una cuestión subjetiva de las personas entrevistadoras<sup>32</sup>.

A partir de lo anterior, los planteamientos del actor se refieren a la revisión de la metodología y la evaluación de los resultados de la etapa de entrevista, de ahí que aún en el caso de que pudiera deducirse algún principio de agravio, esta autoridad carece de atribuciones para efectuar su verificación.<sup>33</sup>

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

## RESOLUTIVO

**ÚNICO** Se **confirma** la resolución, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>31</sup> Véanse los SUP-JDC-151/2023 y SUP-JDC-9921/2020, respectivamente.

<sup>32</sup> Similares consideraciones se han sostenido en los SUP-JDC-176/2020 y SUP-JDC-9/2020.

<sup>33</sup> En similares términos se resolvieron los SUP-JDC-151/2023 y SUP-JDC-212/2021.

## **SUP-JDC-261/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.